



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 182

ASUNTO A TRATAR:

La señora **DIANA CAROLINA MENDIVELSO MONTOYA** en calidad de agente oficiosa de su padre **JOSÉ JOAQUÍN MENDIVELSO VARGAS**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **COMPENSAR E.P.S.** y la **CLÍNICA LA PAZ I.P.S.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que el señor Mendivelso Vargas es un adulto mayor de 73 años y por tanto sujeto de especial protección constitucional. Afirma que el mencionado ciudadano es cotizante de la E.P.S. encartada y padece de trastorno afectivo bipolar. Informa que su progenitor estuvo internado durante 3 semanas en la Clínica La Paz y su médico tratante determinó al efectuarse el egreso de la mentada institución el 30 de septiembre del año que avanza, que era necesaria una cita por psiquiatría "dentro de un mes", así como por medicina interna con resultados paraclínicos. Agrega que se ha comunicado varias veces con la E.P.S. para agendar las citas de control y que la medicación que toma prescribe mes a mes y debe ser suministrada ininterrumpidamente. No obstante la respuesta de COMPENSAR ha sido que no hay agenda disponible para la prestación de los servicios. Manifiesta que también ha tenido inconvenientes con la entrega de los medicamentos.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada o a la Clínica La Paz I.P.S., asignen de manera inmediata la cita de control por psiquiatría así como la de medicina interna con resultados de paraclínicos. También pide que se ordene el tratamiento integral para el paciente.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MÉDICO TRATANTE Dr. MAURICIO EDUARDO RENDÓN QUINTERO**, quien no presentó el informe pedido por este Despacho

La accionante informó al Despacho en memorial visible a folio 72, que a su padre le fue asignada cita médica por medicina interna el día 17 de noviembre de 2021 y que también hubo atención por psiquiatría el día 13 del mismo mes y año. No obstante

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



insiste en el tratamiento integral para su padre, habida cuenta que el tratamiento no puede ser interrumpido.

La Superintendencia Nacional de Salud pide ser desvinculada del presente trámite por cuanto considera que hay falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad.

La Clínica La Paz I.P.S. refiere que la consulta de Psiquiatría fue agendada exitosamente para el 13 de noviembre de esta calenda pero no es de su resorte la realización de la cita de medicina interna. Solicita su desvinculación del presente trámite constitucional. Considera que se ha configurado el hecho superado por carencia actual de objeto.

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá asegura que es obligación de Compensar E.P.S. no solo autorizar los procedimientos soportados en criterios médicos, sino garantizar todos los que de estos se deriven. Considera que la entidad distrital no es la llamada a responder por una posible transgresión de derechos del aquí accionante.

Compensar E.P.S. infiere que hay ausencia actual de objeto y por tanto se ha superado el hecho generador de la supuesta vulneración, bajo el entendido de que a la familia del paciente se le propusieron fechas para la cita de medicina interna y se programó una ecografía hepatobiliar.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De los informes allegados por las accionadas y el memorial arrimado por la señora Carolina Mendivelso Montoya, el Despacho logra colegir que tanto la cita de psiquiatría como la de medicina interna fueron efectivamente programadas y llevadas a cabo, por lo que no hay lugar a desarrollar mayores análisis frente a una y otra. Se ha configurado la ausencia de objeto y por ende en ese puntual asunto hay un hecho superado.

Es menester referirnos al tratamiento integral que también ha sido pedido por la aquí accionante.

No le corresponde al Juez de Tutela decretar un tratamiento integral porque eso le atañe únicamente a los médicos tratantes, que son quienes cuentan con los conocimientos científicos de los que por obvias razones carece el fallador de la actual tutela.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este Despacho no puede asumir que las accionadas incumplirán en lo sucesivo con sus deberes legales y anticiparse a dicha inobservancia, habida cuenta que no está ocurriendo y no es dable partir de la mala fe para considerar que las encartadas van a omitir los postulados relacionados con la promoción, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

De ninguna manera se podrá decretar un tratamiento integral, porque ese es un asunto médico y el Juez no cuenta con las herramientas científicas para hacer diagnósticos, prescribir medicamentos u ordenar la realización de tratamientos. Eso, se itera, es del resorte del médico tratante. Por ello el tratamiento deprecado será denegado sin más.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **DIANA CAROLINA MENDIVELSO MONTOYA** en calidad de agente oficiosa de su padre **JOSÉ JOAQUÍN MENDIVELSO VARGAS**, por carencia actual de objeto por hecho superado y **DENEGAR** el tratamiento integral por lo que ya se expuso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte accionante, a las accionadas y a quienes estuvieron vinculados.

TERCERO: INSTAR A COMPENSAR, A QUE PROVEA Y DISPONGA LO QUE ADMINISTRATIVAMENTE SEA NECESARIO PARA EVITAR NUEVAS DILACIONES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD AL SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN MENDIVELSO VARGAS, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad que además sufre de varios padecimientos que menoscaban su salud y la calidad de su vida. **TENGA EN CUENTA LA PRECITADA E.P.S.**, que uno de los principios que debe acatar sin dilaciones de ninguna clase, es el de la continuidad en la prestación del servicio de salud y su obligación frente a un usuario, que además es sujeto de una especial protección constitucional, es la de garantizar el servicio de manera adecuada e ininterrumpida.

CUARTO: DESVINCULAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y al MÉDICO TRATANTE Dr. MAURICIO EDUARDO RENDÓN QUINTERO

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6efb12060f2fe73d3efaceddaee7c21a19bd5ec5afbd3750afbc0181411c278

Documento generado en 24/11/2021 11:39:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co